

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 22/2012

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 19 de julio de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”.

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba la declaración de la indebida configuración del ámbito del preaviso presentado por el Sindicato UGT en citada empresa, y en consecuencia la nulidad del mismo.

TERCERO.- Con fecha 6 de agosto de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2012, el Sindicato Unión General de Trabajadores (en adelante, UGT) presentó preaviso para la celebración de elecciones para el Centro de Trabajo/Unidad electoral de la empresa “AAA”.

En dicho preaviso se indicaba que el número de trabajadores era de 48. Afectaba, por tanto, el preaviso a todos los trabajadores de “AAA” en La Rioja, tan-

to a los que prestan servicios en “BBB”, como a los que lo hacen en otros lugares.

SEGUNDO.- De acuerdo con la prueba practicada (así, declaración de D. “XXX”) la empresa “AAA” además de prestar servicios de limpieza y mantenimiento en “BBB” lo hace en la Consejería “ZZZ” del Gobierno de La Rioja (en una oficina en Haro, otra en la Grajera, otra en la carretera de Mendavia y las dos últimas en Logroño), así como en el Centro de Mayores existente en la Calle “CCC” de Logroño.

Respecto a la organización del trabajo, en las dependencias de la Consejería de “ZZZ” se realiza una jornada de lunes a viernes de cinco horas; en el Centro de mayores la jornada se desarrolla durante todos los días de la semana.

En lo que se refiere a los trabajadores que prestan servicios en las instalaciones de “BBB” su jornada es de lunes a viernes en tres turnos. Las vacaciones, fiestas, puentes, etc., son las mismas que los propios trabajadores de “BBB” Así lo manifestó D. “VVV” encargado de “AAA” en “BBB” quien, además, manifestó que todos los trabajadores de “AAA” que prestan servicios en la citada “BBB” lo hacen únicamente en esta.

TERCERO.- En lo que se refiere a la evolución de los procesos electorales desarrollados en la empresa “BBB” respecto a las empresas adjudicatarias de la limpieza y mantenimiento, recogemos lo manifestado por el representante de UGT en la Federación de Servicios (“YYY”).

Así, el mismo relata que con anterioridad, en “BBB”, las empresas adjudicatarias del mantenimiento y limpieza habían sido “EEE”, “FFF” y “GGG” (antes “HHH”).

Las elecciones celebradas en el año 2003, siendo adjudicataria “HHH”, se desarrollaron para toda La Rioja votando no sólo los trabajadores que había en “BBB”, sino en otros lugares (“III”, “JJJ”, “KKK”, etc.).

Cuando fue adjudicada “FFF”, ésta sólo desarrollaba labores en “BBB” por lo que el problema no se planteó.

Con “EEE” no se realizaron elecciones dado que la misma ya tenía su propio Comité de Empresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El debate jurídico ha quedado perfectamente fijado: determinar si se pueden desarrollar o no elecciones sindicales exclusivamente para los trabajadores de “AAA” que prestan sus servicios en “BBB”.

Por tanto, se trata de determinar la unidad básica electoral, es decir, la circunscripción electoral; empresa, cuando existe un único centro de trabajo, o centro de trabajo si hubiera varios.

No es ésta, desde luego, una cuestión nueva y ya ha sido analizada en anteriores ocasiones. Recapitulando lo ya dicho, debe indicarse que es fundamental concretar la definición legal y jurisprudencial del concepto de centro de trabajo, para aplicarlo al caso analizado de “AAA”. En este sentido, la Doctrina Jurisprudencial, recuerda que el artículo 1.5) del Estatuto de los Trabajadores ofrece una regla interpretativa para fijar la esencia y contenido del concepto jurídico de centro de trabajo que el mentado Estatuto utiliza con gran frecuencia, (art. 40, 62, 63, 66, 78 y 87) y una interpretación de este precepto, art. 1.5), descarta la posibilidad de dejar al arbitrio del empresario la decisión última de crear artificialmente o reconocer la existencia de un centro de trabajo, dado que la esencia del mismo se asienta, como se dijo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, que se viene aludiendo, de 27 de febrero de 1987 (RTCT 1987/4597), en los siguientes requisitos:

a) unidad productiva, entendida como la realidad primaria y más simple que sirve de soporte a la realización práctica de la actividad empresarial; debiéndose de concebir el centro de trabajo como, con un criterio extenso y racional, como una técnica de producción ensamblada en el conjunto empresarial, que es donde se encarga la coordinación de la total actividad de los distintos centros que componen la empresa.

b) organización específica, que implica una autonomía organizativa dentro del conjunto empresarial, sin que suponga privar a la empresa del poder general de planificar y regir la vida entera del negocio.

c) que sea dado de alta como tal ante la Autoridad Laboral, sin que este sea una exigencia esencial constitutiva para la existencia de centro de trabajo.

SEGUNDO.- Trasladando citada doctrina al caso que nos ocupa deducimos que, efectivamente, “AAA” presta servicios, en La Rioja, en diferentes lugares y que en cada uno de ellos la organización de la jornada laboral puede ser distinta. También parece acreditado que los trabajadores de “AAA” de “BBB” solo prestan servicios en esta. Igualmente, no se discute, que a efectos administrativos, la sede de “AAA” se encuentra en “BBB”.

Ahora bien, de todo ello no se infiere que el resto de centros donde desarrolla su actividad “AAA”, tengan la consideración de centros de trabajo. Desde luego, y en nuestra opinión, el Sindicato impugnante CCOO no ha acreditado que los trabajadores que desarrollan labores en la Consejería de “ZZZ” o en el Centro de mayores constituyan una unidad productiva con organización específica. No estamos, por tanto, ante unidades productivas autónomas, y, en consecuencia, celebrar las elecciones para la totalidad de los trabajadores que prestan servicios para “AAA” (lo sea en “BBB”, o en otro lugar) se considera una decisión correcta. “AAA” es la empresa y el hecho de que debido a su particular objeto social desarrolle su actividad en múltiples sitios, no nos debe llevar a la conclusión de que existen tantos centros de trabajo como lugares en los que presta servicios. Es cierto que,

como se ha dicho, en cada uno de tales lugares el horario será distinto (probablemente adaptándose a las circunstancias de cada caso) pero hasta ahí llegan las diferencias. Más allá de éstas, “AAA” conserva una única estructura y, por tanto, lo correcto parece no disgregar la empresa para la celebración de elecciones.

Procede por tanto, desestimar la reclamación presentada por el Sindicato CCOO a la que se había adherido el Sindicato USO.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a veintiocho de agosto de dos mil doce.